

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5410/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Cultura

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Costo total y detallado por partidas y conceptos específicos del espectáculo de *Grupo Firme* realizado en el Zócalo de la Ciudad el 25 de septiembre

Porque no se le entregó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Costo evento, *Grupo Firme*, Zócalo, recursos públicos, respuesta incompleta.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5410/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5410/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162222000712.
2. El tres de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CDMX/SC/DGGFC/736/2022 y sus respectivos anexos, a través de los cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El cuatro de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Recurro la presente respuesta por resultar incompleta y ajena a los principios de transparencia y máxima publicidad.

Tal y como se describe en la solicitud, se requirió el costo TOTAL originado por el evento descrito. En ese sentido, se omitió intencionalmente proporcionar al que suscribe el monto de los recursos públicos erogados por concepto del multicitado evento.

De tal forma, tal y como detalla el propio convenio de colaboración, la Secretaría asumirá a su costa los gastos requeridos, mismos que se detallan sin limitar en el numeral 4, de la cláusula Segunda del Convenio citado.

De tal suerte, vuelvo a solicitar el COSTO TOTAL ORIGINADO POR EL EVENTO DE GRUPO FIRME, EN DONDE SE EROGARON RECURSOS DE NATURALEZA PÚBLICA.”

4. El siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos, proveído que se notificó el trece de octubre.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió, vía diligencias para mejor proveer, al Sujeto Obligado que remitiera lo siguiente:

- Copia simple y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia que clasificó la información remitida a la parte recurrente en su modalidad de confidencial
- Copia simple y sin testar dato alguno, de la información que se clasificó en su modalidad de confidencial.

5. El veinticuatro de octubre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio CDMX/SC/DGGFC/840/2022 y sus anexos, mediante el cual el Sujeto Obligado emitió sus alegatos y atendió las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo de admisión.

6. El cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de octubre; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al día hábil siguiente, es decir, el cuatro de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

- El costo total y detallado por partidas específicas del espectáculo en el Zócalo de la Ciudad por "*Grupo Firme*" el 25 de septiembre.
- Sobre el particular, se requiere la totalidad de los recursos erogados por dicho evento y especificados por conceptos específicos y particulares.

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios informó que la presentación de *Grupo Firme* realizada el pasado 25 de septiembre del año en curso en la Plaza de la Constitución, derivó de un Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y la empresa Music VIP Entertainment S.A. de C.V., adjuntando la versión pública del referido documento.
- Derivado de lo anterior, se refirió que los costos de producción de dicho concierto estuvieron a cargo de la mencionada empresa, por lo que, no se cuenta con la información solicitada.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida y atendiendo las diligencias para mejor proveer

solicitadas en el acuerdo admisorio.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que no se le entregó la información solicitada. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

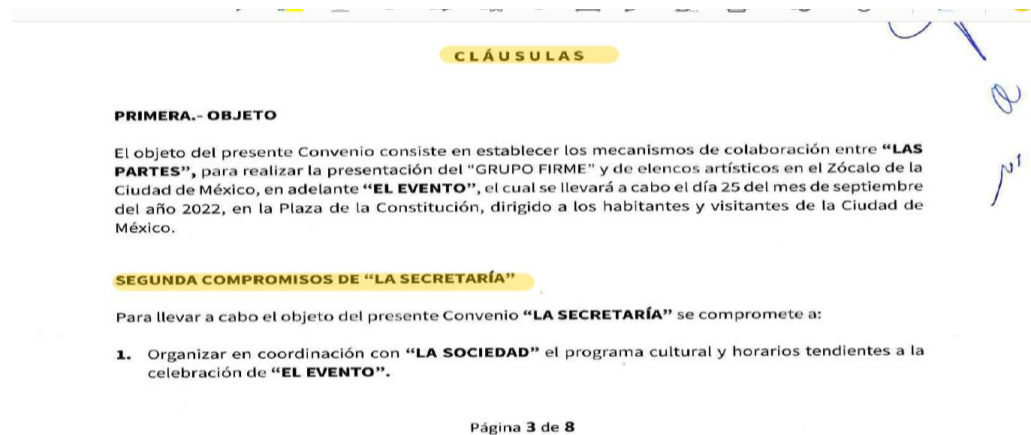
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente solicito conoce el costo total y detallado por partidas específicas del espectáculo realizado el 25 de septiembre en el Zócalo que contó con la participación de *Grupo Firme*. Además de conocer la totalidad de los recursos erogados por dicho evento detallados en conceptos específicos y particulares.
- En respuesta, la Secretaría informó que el evento de interés se realizó en el marco de la celebración de un convenio de colaboración con la empresa Music VIP Entertainment S.A. de C.V, tenedora de los derechos de autor de *Grupo Firme*, por lo que, dicha empresa asumió los costos de producción del evento, en consecuencia, refirió no cuenta con la información solicitada.
- En ese sentido, el Sujeto Obligado remitió el referido convenio.
- De ahí que, el particular se inconformará aduciendo que tal y como se describe en la cláusula segunda del convenio remitido, la Secretaria

asumirá a su costa los gastos que el evento requiriera por determinados conceptos detallados en dicha cláusula.

- Ahora bien, del análisis, realizado por la Ponencia que resuelve, se advierte, que, en efecto, dentro del convenio de colaboración que amparó la realización del evento de interés de la parte recurrente, existe una cláusula que establece que la Secretaria deberá asumir los costos por determinados conceptos, tal y como se muestra a continuación:



2. Realizar, a través de **"LA DGGFC"**, las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para llevar a cabo **"EL EVENTO"** objeto del presente Convenio.
3. Gestionar con las dependencias, órganos e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, a través de **"LA DGGFC"**, los apoyos humanos y materiales necesarios para implementar medidas del Operativo de seguridad, señaladas en el **ANEXO 1** del presente convenio, para la adecuada atención ciudadana durante **"EL EVENTO"**.
4. Asumir a su costa los gastos que **"EL EVENTO"** requiera por concepto de:
 - Carpas, tableros, sillas y señalética para la instalación de los Módulos de atención ciudadana, de acuerdo con las especificaciones mencionadas en el **ANEXO 1** del presente Convenio.
 - Vallas de diverso tipo necesarias para los cierres peatonales y filtros de ingreso, de acuerdo con las especificaciones mencionadas en el **ANEXO 1** del presente Convenio.
 - Hidratación y alimentación para el personal del Operativo de Seguridad.
5. Facilitar el ingreso y salida del elenco a la Plaza de la Constitución el día de **"EL EVENTO"**, con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
6. Realizar la promoción por medios digitales e impresos que considere convenientes para la convocatoria ciudadana al **"EL EVENTO"**.
7. Autorizar a **"LA SOCIEDAD"** realizar la grabación de la presentación de **"EL EVENTO"**.

- Así entonces y toda vez, que la parte recurrente solicitó conocer en

específico el costo total y detallado erogado para la realización del evento, detallado en conceptos específicos y particulares, y no así, el convenio que sustentó la celebración del concierto de *Grupo Firme*, es claro que la respuesta emitida por la Secretaría no corresponde a lo solicitado.

- En consecuencia, la Secretaría deberá informarle a la parte recurrente, el monto total y detallado de los gastos erogados por el Sujeto Obligado en la realización del evento de *Grupo Firme* realizado el pasado 25 de septiembre en la Plaza de la Constitución; gastos que deberán estar acorde a lo establecido en la cláusula segunda, numeral 4 del convenio de colaboración celebrado entre la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y la empresa Music VIP Entertainment S.A. de C.V.; realizando las aclaraciones pertinentes a que haya lugar.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de**

congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo informar el detalle de los gastos erogados para la realización del evento de interés de la parte recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionarle a la parte recurrente *“El costo total y detallado por partidas específicas”* y *“la totalidad de los recursos erogados por dicho evento y especificados por conceptos específicos y particulares”* del espectáculo de *Grupo Firme* realizado en el Zócalo de la Ciudad el pasado 25 de septiembre, acorde con las cláusulas establecidas en el convenio de colaboración remitido, realizando las aclaraciones pertinentes a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5410/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO